

**4643****20.06.2024**

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

**21 JUN 2024**

## **Resolución Directoral UGEL-S N° 003913 -2024**

**VISTOS, el Expediente Administrativo N° 21900-2024, de fecha 17.05.2024; Informe N° 034-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ-D, de fecha 17.06.2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y tres (33) folios útiles.**

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140-2024, de fecha 08 de mayo del 2024, se Resuelve ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA, de LUIS EDUARDO TINEO OBIEDO, identificado con DNI. N° 03679017, domiciliado en la Avenida Circunvalación N° 131, A.H. “Santa Teresita” de Sullana, Docente de la Institución Educativa Privada “Divino Redentor” - Sullana, por el presunto Delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial, fiscal o judicial que haya generado ante la denuncia interpuesta

Que, a través del Expediente Administrativo N° 21900-2024, de fecha 17 de mayo del 2024, el docente en referencia, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140-2024, de fecha 08 de mayo del 2024, manifestando “(...) estuve siendo procesado por el delito de Actos de Connotación Sexual en agravio de la menor de edad SPEB, ante el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito judicial Sullana, signado con el Expediente N° 02572-2022, proceso que a través de la Resolución N° 03, del 29/04/24, en su Parte Resolutiva dispone, 1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante de la Fiscalía provincial Penal de Sullana – Dra. Flor de María Becerra Valdiviezo, por la causal del artículo 344.2.a - el hecho no puede atribuirse al imputado; 2. SOBRESEER la presente investigación seguida contra Luis Eduardo Tineo Obiedo, por el delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos o actos de connotación sexual – artículo 176-A del Código Penal, en agravio de SPEB. 3. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE la presente investigación. Devuélvase la carpeta fiscal 4095-2021 (1tomo) a la fiscalía competente”.

Que, de conformidad al DS. N° 004-2019-J, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que en su Artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1, regula el Principio de Legalidad, el mismo que indica “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, la norma precitada establece en su numeral 1.2) “Principio del Debido Procedimiento, que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos



***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, la norma acotada en su inciso 120.1) del artículo 120° precisa, “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; igualmente, el citado dispositivo legal, en su “artículo 217 regula, que, ante la existencia de actos que suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos regulados por Ley”.

Que, a mérito de lo descrito líneas arriba, debemos resaltar, que, la precitada norma en su “numeral 218.1 del artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro, que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; igualmente, en su numeral 218.2, establece, que, “El plazo para la interposición de los recursos administrativos, estableciendo que los mismos se interponen dentro del plazo de quince (15) días”; asimismo, en su “artículo 219° establece que, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”.

Que, se ha revisado la Constancia de Notificación de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140-2024, de fecha 08/05/2024, ratificándose, que el acto administrativo ha sido notificado al impugnante, el día 13/05/2024, por cuanto, al haber presentado su recurso el 17 de mayo del 2024, se tiene que fue interpuesto, dentro del plazo legal preceptuado por la glosada norma.

Que, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina, señala, que, “para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración” y “que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esté referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”; asimismo manifiesta, que, “el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación de su impugnación, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia del presente”.

Que, luego de las coordinaciones realizadas con la Institución Educativa Privada "Divino Redentor", nuestra Entidad, a través de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140-2024, de fecha 08 de mayo del 2024, Resuelve ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA del docente LUIS EDUARDO TINEO OBIEDO, sindicado como presunto autor del Delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, hasta que culmine el procedimiento administrativo y/o la investigación policial, fiscal o el proceso judicial que ha generado la denuncia interpuesta.

Que, conforme a lo dispuesto en el DS. N° 004-2020-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, norma que en su numeral 4.14 del artículo 4° dispone *“Separación preventiva: Medida extraordinaria de carácter preventivo a través de la cual se separa temporalmente de sus funciones al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados en la Ley. Su aplicación se da de la siguiente manera: a) Para el sector público, cuando corresponda, esta persona se pone a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. b) Para el sector privado, la separación preventiva consiste en una suspensión perfecta del vínculo laboral o medida similar. Por la suspensión perfecta del vínculo laboral, cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio para el cual fue contratado y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del reglamento, “El personal que presta servicios en las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendidos en el sector privado, la autoridad competente procede de manera inmediata a comunicar la carta de despido o resolución contractual, según corresponda, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual”.*

Que, analizados y revisados los actuados que sustentan el acto impugnativo recurrido, se advierte, que el docente, ofrece como nueva prueba la Resolución N° 03 de fecha 29/04/2024, recaída en el Expediente Judicial N° 2572-2022, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sullana, Despacho que declara fundado el requerimiento de Sobreseimiento, formulado por la Dra. Flor de María Becerra Valdiviezo - representante de la Fiscalía provincial Penal de Sullana; sin embargo, se advierte, que el caso de análisis, no tiene la condición de cosa juzgada, máxime si el administrado, no ha adjuntado la resolución judicial que declare consentida o ejecutoriado dicho mandato, en consecuencia se desprende, que, este proceso no ha sido archivado en forma definitiva, conforme lo preceptúa el numeral 7.3) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29988.



***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

Que, el Dr. Samuel Abad, define a la cosa juzgada como “El fin perseguido por las partes; obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (....). Al respecto, el TC, analizó los alcances de la cosa juzgada en el Expediente N° 00766-2020-PA/TC, del cual ha señalado que, “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38); conforme al artículo 4° del DS. N° 013-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...) No se puede dejar sin efecto RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”.



Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0034-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 16572, de fecha 27/12/2023.

**SE RESUELVE:**

**Artículo PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **LUIS EDUARDO TINEO OBIEDO**, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140-2024, de fecha 08 de mayo; del 2024, en razón, que el Sobreseimiento de la Investigación seguida en el Expediente Judicial N° 2572-2022, no tiene la condición de cosa juzgada, máxime si el recurrente, no ha adjuntado la resolución judicial que declare consentido o ejecutoriado dicho mandato, en consecuencia, dicho proceso no ha sido archivado en forma definitiva, tal como lo dispone el numeral 7.3) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29988.

**Artículo SEGUNDO. - CONFIRMAR** la opinión jurídica, preservando la validez y el contenido que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003140- 2024, de fecha 08 de mayo del 2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **LUIS EDUARDO TINEO OBIEDO**, en la Avenida Circunvalación N° 131, A.H. “Santa Teresita” de Sullana, y correo electrónico [lu.edu@outlook.es](mailto:lu.edu@outlook.es); en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL**  
**SULLANA**

MADS/D.UGEL.S  
EEEE/ D.UAJ  
jajfn/abog  
20.06.2024